

**CAUSA N° 162.765/02 “UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES Y OTROS
C/EN -M° ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA -RESOL 20/02
S/AMP.PROC.SUMARISIMO (ART. 321 INC. 2C.P.C.Y C.)”**

ARGENTINA

**Respuesta ampliatoria a la pregunta N° 13 de la nota de la Secretaría Técnica del
Mecanismo de fecha 9-9-02**

13. En la página 32, al referirse a los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los mecanismos de participación en general, además de la suscripción de “cerca de una veintena de “Cartas Compromiso” en organismos públicos”, se expresa que “se han realizado audiencias públicas en el marco de los entes reguladores de los servicios públicos” y que “las organizaciones de la sociedad civil participan en consejos consultivos y/o de control de planes sociales”. Al respecto, nos gustaría aclarar si existen datos estadísticos sobre estos dos últimos tipos de resultados que se mencionan en la respuesta al cuestionario y, en caso afirmativo, le pediríamos el favor de suministrarlos tales datos estadísticos.

En la respuesta a la pregunta 13 se informó que el Poder Ejecutivo de la Nación creó una Comisión de Renegociación de Contratos de Obras y Servicios Públicos, que funciona en el ámbito del Ministerio de Economía. En ese marco dispuesto por la Ley N° 25.561, se programaron numerosas audiencias públicas para renegociar 59 contratos o licencias en las áreas de energía, aguas, transporte y comunicaciones.

El 24 de Septiembre de 2002, la justicia en lo Contencioso Administrativo Federal dispuso la suspensión de las audiencias públicas como medida cautelar mientras se tramita el proceso.

Texto completo del fallo judicial:

"Unión de Consumidores y Usuarios y otros c/EN - M Economía e Infraestructura Resol 20/02 S/amp."

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2002.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1) Que se presentan diversas asociaciones de usuarios y consumidores y la Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, y en los términos de los arts. 52, 53 y 55 de la ley 24.240, promueven demanda contra el Poder Ejecutivo Nacional -Ministerio de Economía e Infraestructura-, con el objeto de que se ordene al Estado Nacional que proceda a dar acabado cumplimiento al proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos, de acuerdo con las pautas establecidas en los arts. 8 ,9 y 10 de la ley 25.561, los decretos 293/02 y 370/02 y la Resolución del Ministerio de Economía 20/02, absteniéndose de incursionar en vías de hecho o dictar actos administrativos que importen la inobservancia y violación del marco regulatorio de la renegociación de los referidos contratos.

Preliminarmente solicitan que, hasta tanto se resuelva en definitiva la presente acción, se decrete una medida cautelar por la que se suspenda la realización de las audiencias públicas que, de conformidad con lo avisos publicados en los diarios, fueran convocadas para los próximos días 25, 26 y 30 de

**CAUSA N° 162.765/02 “UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES Y OTROS
C/EN -M° ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA -RESOL 20/02
S/AMP.PROC.SUMARISIMO (ART. 321 INC. 2C.P.C.Y C.)”**

septiembre y 7 y 9 de octubre próximos.

Complementando dicha medida, solicitan se disponga -también cautelarmente- que, hasta tanto recaiga resolución sobre el fondo de la cuestión, la demandada se abstenga de decidir cualquier aumento tarifario o reducción de las obligaciones concernientes a la empresas incluidas en la resolución 20/02.

2) Afirman, sustancialmente, que el Estado Nacional está actuando por vías de hecho en el intento de consumir un aumento tarifario de -por lo menos- algunos de los servicios públicos sujetos a la renegociación prevista en la ley 25561, obrando fuera de las normas de procedimiento que regulan la renegociación de los contratos; que la convocatoria a las audiencias carece de todo sustento en acto administrativo que las disponga, y también de los antecedentes que las justifiquen o expresen su necesidad o conveniencia; que no existen a actos o normas que establezcan las reglas del procedimiento mediante el cual se intenta adoptar el pretendido aumento tarifario; que no existe previsión normativa relativa a cual es el rol de la Comisión de Renegociación establecida para conducir el proceso renegociatorio, desconociéndose también el procedimiento al que se ajustarán el trámite de resolución de los aludidos aumentos, y en especial el rol que asumirán frente a esa posible decisión los respectivos Entes de Control.

Con concreta atinencia a las audiencias cuya suspensión cautelar solicitan, apuntan que no fueron decididas por acto administrativo alguno; que como forma de publicidad se ha recurrido a la publicación en los diarios de circulación nacional, omitiéndose la publicación en el Boletín Oficial -salvo en el caso de las concesiones viales-; que resulta incierto el lugar de realización, habiéndose en algunos casos cambiado hasta tres veces el lugar (caso de audiencias correspondientes a energía eléctrica y gas); que se desconoce el funcionario que presidirá las audiencias, ni qué participación tendrán en ellas los Entes Reguladores (afirman en este punto que las autoridades de algunos de los entes reguladores -gas- expresaron su voluntad de no participar de las mismas); que se ha invitado a algunas asociaciones de consumidores a asumir la representación de los usuarios, posición que fue rechazada por el Defensor del Pueblo, en razón de haberse expedido éste sobre la ilegalidad de las audiencias, recomendando en algunos casos -servicios públicos de gas y electricidad- al Estado Nacional que respete las disposiciones de los marcos regulatorios legales que en cada caso correspondan.

En suma, sostienen que la conducta estatal que critican, constituye un grave y manifiesto atropello a los principios de legalidad y debido proceso administrativo, que contraviene los cometidos de la renegociación de los contratos de servicios públicos, decidida por el propio Estado como consecuencia de la ley de emergencia, sustentándose el actuar del Poder Ejecutivo exclusivamente en la lógica del “hecho consumado”, y utilizando la trascendencia institucional de las audiencias públicas, para convalidar un pseudo aumento de urgencia.

3) Luego de reseñar las disposiciones que, a partir de la ley de emergencia económica, han sido dictadas en el marco de la renegociación de los contratos relativos a la prestación de servicios públicos, se sostiene que el Estado Nacional ha dispuesto sin fundamento y en forma unilateral la convocatoria a audiencias públicas con el único objetivo de tratar una recomposición urgente de las tarifas que ya se habría acordado -afirman- con las prestadoras, transformando a la audiencias en un procedimiento vacuo solo encaminado a convalidar esos incrementos y dejando sin efecto la renegociación.

4) Que, liminarmente, corresponde recordar que es condición básica para la viabilidad de medidas como la requerida, la configuración de los extremos previstos en el art. 230 del Código Procesal, en cuanto norma adjetiva reguladora del instituto. De modo que sin mengua de ponderar la razón última

**CAUSA N° 162.765/02 “UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES Y OTROS
C/EN -M° ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA -RESOL 20/02
S/AMP.PROC.SUMARISIMO (ART. 321 INC. 2C.P.C.Y C.)”**

de ellas, vale decir, la de evitar se convierta en ilusoria la resolución o eventual sentencia que ponga fin a la contienda, cabe exigir aún y como presupuesto insoslayable de tal procedencia, la configuración de la verosimilitud del derecho invocado (*fumus bonus iuris*) y el peligro de un daño irreparable en la demora (*periculum in mora*).

Así, pues, las medidas cautelares tienen como requisito fundamental para su procedencia, que encuentren justificación en el riesgo que corre el derecho debatido o que habrá de debatirse en un proceso ulterior, evitando que el pronunciamiento resulte inoficioso, pero cuidando de mantener la igualdad de las partes.

5) Amén de ello, es necesario destacar, que las providencias cautelares no constituyen un fin en sí mismas, sino que, ineludiblemente, están preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, cuyo resultado práctico aseguran preventivamente, y que si bien las medidas precautorias pueden solicitarse antes o conjuntamente con la promoción de la acción principal, como en la especie, deben estar íntimamente vinculadas al objeto de la litis, pues se desnaturalizaría el fin de la cautela, si no se corresponde con el resultado final de un proceso.

Que, es por tal razón que -como ya he señalado en anteriores precedentes- no existen en esta materia las medidas cautelares estrictamente autónomas, dado que ellas deben estar referidas siempre a un proceso o juicio de cualquier clase, iniciado o por iniciar, en donde se ventilará precisamente lo relativo a la existencia del pretendido derecho que se dice lesionado (arg. arts. 195, 207 y 230 del Cód. Procesal).

6) Previo a ingresando al tratamiento de la medida cautelar que se solicita, cabe comenzar por recordar que los jueces no se encuentran obligados a dar respuesta a todos los argumentos de las partes, sino tan sólo a aquellos que resulten conducentes para la solución del conflicto y en tanto las alegaciones se encuentren debidamente fundadas; exigencia que, en los casos en que se controvierte la validez de actos estatales, debe ser adecuadamente correlacionada con la gravedad institucional de la decisión jurisdiccional que se pretende. Y así lo dejo aclarado, pues en el desarrollo del escrito de inicio, las demandantes formulan apreciaciones respecto de los fundamentos y alcances de resoluciones judiciales de otros tribunales, que resultan contrapuestas con pronunciamiento que la suscripta ha adoptado, cuestión que es ajena a la presente contienda, y deberán ser dilucidada en el marco de los procesos pertinentes.

7) Que en los términos en que la medida ha sido planteada, debo señalar inicialmente que las actoras invocan como derecho aplicable al caso, los arts. 52 y 55 de la ley 24.240.

Sustenta su legitimación para promover la acción, en el caso de asociaciones los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional, y en la previsión del art. 137 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y de la ley N° 3 de la Ciudad, en lo atinente a la Defensora del Pueblo.

El texto constitucional reconoce a los usuarios y consumidores, en la relación de consumo, el derecho a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, condiciones de trato equitativo y digno; por su parte, la ley 24.240, en tanto regula las relaciones entre los usuarios y consumidores y los proveedores de cosas y servicios (arts. 1 y 2 de la ley), dispone en el capítulo referido a las acciones judiciales que “el consumidor y usuario podrá iniciar acciones judiciales **cuando sus intereses resulten afectados o amenazados**”, legitimando la promoción de la acción, también, a las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas. En cuanto a la Defensora, las normas invocadas le conceden amplias atribuciones para la protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos y garantías tutelados en la Constitución Nacional y en las leyes no sólo frente a los actos hechos u omisiones de la administración, sino también frente a los prestadores de los servicios públicos.

**CAUSA N° 162.765/02 “UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES Y OTROS
C/EN -M° ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA -RESOL 20/02
S/AMP.PROC.SUMARISIMO (ART. 321 INC. 2C.P.C.Y C.)”**

Que atendiendo a las normas citadas, no encuentro preliminarmente, obstáculo para reconocer a las accionantes legitimación para promover esta acción.

8) Que en cuanto a la configuración en la especie de autos, de los presupuestos establecidos en el art. 230 del Código Procesal, -apreciados con el criterio que fue descripto en los considerandos anteriores-, corresponde iniciar el tratamiento de la cuestión con un análisis -confinado sin duda al estrecho marco de cognición que habilitan peticiones como la presente- de las disposiciones pertinentes de la ley de emergencia, y los decretos relativos al proceso de renegociación al que la ley alude.

Y en ese orden, debo comenzar recordando que de acuerdo con la ley 25561, de emergencia pública y de reforma del sistema financiero (BO 2002.01.07 número extraordinario), se dispuso -en lo que aquí interesa- autorizar al Poder Ejecutivo Nacional a renegociar los contratos de la administración regidos por normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos, para lo cual debía tomarse en consideración, en lo que a estos últimos concierne, los siguientes criterios: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuvieren previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) la rentabilidad de las empresas (art.9 de la ley 25561). Se dejó sentado también (art. 10), que en ningún caso las empresas contratistas o prestadoras de servicios públicos estaban autorizadas a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones.

Que, con sustento en la *conveniencia de centralizar el proceso de renegociación de los contratos*, adecuándolos a la aplicación de criterios homogéneos por parte del Estado Nacional en todos los casos, y a la posibilidad de su tratamiento rápido y ordenado, se encomendó al Ministerio de Economía la misión de llevar a cabo el aludido proceso, estimándose también ventajosa la creación de una *Comisión de Renegociación*, con la finalidad de *asistir* al Ministerio en la tarea, comisión que integrarían los diversos sectores involucrados, entre ellos los usuarios y consumidores. A esos fines se dicta el decreto 293/02 (BO 2002/02/14), que enumera en el art. 1 los servicios públicos sujetos a la renegociación de los contratos, y fija en 120 días el plazo para elevar las propuestas pertinentes. En el art. 2 se establece además, que el Ministerio debía convocar a las empresas prestatarias y a las asociaciones de consumidores legalmente registradas, y a los entes reguladores y de control, a fin de contar con su información y opinión. Merece especial atención el art. 3 de conformidad con el cual, se establecen como Guía de Renegociación a todos los efectos, los criterios económicos definidos en el art. 9 de la ley 25561, añadiéndose que deberá contemplarse *en particular* las inversiones efectivamente realizadas, así como las demás obligaciones comprometidas contractualmente.

El decreto 370, del 22.02.02 determina la integración de la Comisión de Renegociación, que funcionaría presidida por el Ministro de Economía e Infraestructura, y de la que participarían los titulares de las subsecretarías jurisdiccionales relacionadas con la prestación de los servicios públicos, la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, un representante de las asociaciones de usuarios y consumidores, amén del que designara el Defensor del Pueblo de la Nación.

Por resolución 20/02 del Ministerio de Economía, fueron aprobadas las "Normas de Procedimiento para la Renegociación de los Contratos de Prestación de Obras y Servicios Públicos", y se establecieron las guías de renegociación contractual para cada sector en particular.

Concretamente, por el punto 2.2 de la mencionada resolución, se decidió que el procedimiento de

**CAUSA N° 162.765/02 “UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES Y OTROS
C/EN -M° ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA -RESOL 20/02
S/AMP.PROC.SUMARISIMO (ART. 321 INC. 2C.P.C.Y C.)”**

renegociación, -dicho esto en los términos sumarios y preliminares que corresponden a todo decisorio cautelar- estuviera dividido en cuatro fases, a saber: Primera fase: preparación de normas básicas y guías a ser aplicadas por la Comisión de Renegociación, convocatoria a las empresas para mantener conversaciones informales, incorporar sus comentarios y explicar el contenido de las guías; Segunda Fase: presentación por parte de las empresas de sus propuestas de renegociación, sobre la base de la descripción del impacto producido por la emergencia, el resumen de la situación económica financiera reciente, la evolución contractual, el detalle del endeudamiento, y la propuesta para superar la emergencia; Tercera Fase: corresponde a las “rondas de discusión mediante reuniones sucesivas, *avanzando hacia la búsqueda de acuerdos*”; Cuarta Fase: consistente en la consolidación de los acuerdos, la elaboración de actas de cierre y su elevación al Ministerio de Economía.

La norma contempla con precisión, que entre la información que las empresas deben suministrar a la Comisión de Renegociación, y que resulta ineludible, debe incluirse la que atiende a los ingresos y mecanismos preexistentes para la actualización de tarifas, el análisis de las revisiones tarifarias que tuvieron lugar a lo largo de la concesión o licencia, y las que se encuentran en curso; además de la cuantificación del impacto que esperan que sus propuestas produzcan, en el marco del servicio, aspecto que debería ser correlacionado con los criterios que deben presidir la renegociación y que fueran establecidos en el art. 9 de la ley 25561. Pero además, forma también parte de esta propuesta las inversiones futuras y en curso de ejecución, el resumen de la situación económica-financiera correspondiente a los tres últimos ejercicios, los que incluyen flujo de fondos, balance general, y estado de resultados, detalle del endeudamiento, costos operativos y los compromisos de pago con el estado nacional, y con acreedores internos y externos, el grado de cumplimiento del contrato expresado a través de indicadores relevantes, la calidad del servicio brindada a los usuarios, los mecanismos de monitoreo implementados por las empresas y los resultados alcanzados.

Merece una especial consideración, en el marco de la normas que regulan el proceso de renegociación, lo dispuesto por el decreto 1839, del 16 de septiembre próximo pasado (es decir en forma concomitante a la convocatoria a las audiencias públicas, en que se sustenta la presente petición cautelar); por esa norma se *extiende* por 120 días hábiles, a partir del vencimiento del período establecido por el art.2 del decreto 293, del 12.02.02, el plazo para que el Ministerio de Economía eleve al Poder Ejecutivo las propuestas de renegociación de los contratos alcanzados como consecuencia del proceso renegociador. Ello sobre la base de la incidencia que ejerce la actual situación de emergencia y las negociaciones con los Organismos Multilaterales, que dificultaban “*avanzar con rapidez en la tarea encarada*”.

De allí que, es el propio Poder Ejecutivo el que reconoce los atrasos producidos en el cronograma de avance en las fases del procedimiento de renegociación, lo que no se compadece en principio, con la *aceleración* de los trámites referidos a las reformas tarifarias.

9) Que así las cosas, y formulada la reseña del marco normativo al que debe ajustarse el proceso de la renegociación, considero que el derecho que invoca la actora en punto a la falta de sustento para la celebración de las audiencias públicas convocadas, reviste un grado de verosimilitud suficiente para fundar el otorgamiento de la medida cautelar que se requiere.

Ello así por cuanto, dicho esto en el marco de provisionalidad que es propio de toda medida cautelar, a) la celebración de las audiencias **con la única finalidad** de analizar las solicitudes de recomposición tarifaria de urgencia presentadas por las empresas concesionarias y licenciatarias que participan del proceso de renegociación, no se encuentra encardinada en el procedimiento diseñado en la resolución 20/02; más bien la realización de este tipo de convocatoria, sólo parece justificada en las fases finales del procedimiento, y con el objetivo de discutir íntegramente las propuestas globales

**CAUSA N° 162.765/02 “UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES Y OTROS
C/EN -M° ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA -RESOL 20/02
S/AMP.PROC.SUMARISIMO (ART. 321 INC. 2C.P.C.Y C.)”**

de la renegociación.

b) no parecería preliminarmente factible, separar la cuestión atinente a la modificación de las tarifas, del resto de las materias que deben ser analizadas en el marco de la renegociación integral de los contratos de prestación de servicios, tales como la calidad de los mismos o los planes de inversión, los niveles de endeudamiento, la rentabilidad de las empresas en los períodos precedentes y sus utilidades, etc., pues todos ha sido establecidos en el art. 9 de la ley 25561 como criterios que debían presidir el proceso de renegociación.

c) tampoco resulta de los avisos de convocatoria, la participación que hubiera tenido en esa decisión no sólo la Comisión de Renegociación, sino especialmente los Entes Reguladores de cada servicio. Merece en este punto recordarse que, la resolución 308/02 del Ministerio de Economía, en tanto norma complementaria e interpretativa de las que rigen el proceso de renegociación, deja claramente establecido, en su art. 2, que las Autoridades de Aplicación de los contratos de concesión o licencia de los servicios públicos sujetos al proceso de renegociación, como los respectivos Organos de Control, *continúan ejerciendo sus respectivas atribuciones y facultades, conforme lo establecido en las normas que definen su competencia y los marcos regulatorios correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley 25561, los decretos 293/02, 370/02 y 1090/02 y sus normas complementarias.*

Y esto es particularmente relevante en lo atinente a los servicios de transporte y distribución de gas y energía eléctrica, cuyos marcos regulatorios contemplan la realización de audiencias públicas, antes de dictar resoluciones relativas a materias que incidan sobre los derechos de los usuarios y consumidores (ley 24.076) y en el caso concreto de las modificaciones de tarifas por parte de los transportistas y distribuidores (art. 46 de la ley 24.065); en ambos casos las audiencias deben realizarse con la necesaria participación de respectivos entes de control; de allí que, desde la perspectiva que se viene exponiendo, las audiencias convocadas para los días 25 y 26 de septiembre, no se ajustan a las exigencias de los marcos regulatorios concretos.

d) finalmente, en la medida que cualquier decisión que se adoptara respecto de futuros ajustes tarifarios, no podría sustentarse sino en la realización de la aludidas audiencias, en razón de las deficiencias que habrían concurrido al momento de su convocatoria, resulta francamente inaceptable habilitar su realización.

Tal como han sido convocadas, impresionan como un mero formalismo, en las antípodas de su verdadera finalidad, cual es la de posibilitar a los usuarios un marco de libre debate y debida defensa de los derechos que pudieran entender afectados, ejercitando su derecho de participación (como expresión de una sociedad democrática) reconocido por el texto constitucional; como acertadamente se ha sostenido, la realización de una audiencia pública no sólo comporta una garantía de razonabilidad para el usuario y un instrumento idóneo para la defensa de sus derechos, sino asimismo un mecanismo de formación de consenso de la opinión pública, una garantía de transparencia de los procedimientos y un elemento de democratización del poder (confr. Cám.Apel.Cont.Adm.Fed, Sala IV, in re “Youssefian, Martín c/Estado Nacional”, sentencia del 23.06.98).

10) Por último, también encuentro configurado el presupuesto que alude al peligro en la demora, pues precisamente la realización de las audiencias, en las condiciones en que han sido convocadas, no sería sino convalidar el direccionamiento de la conducta estatal hacia el camino de la ilegalidad, con el daño que eso causa en el seno de la sociedad, en orden a la percepción que ésta debe tener acerca de la transparencia, de la validez y de la sustentabilidad legal de los procedimientos y de las decisiones que adoptan las autoridades gubernamentales; máxime en las actuales circunstancias por la que atraviesa la Nación.

**CAUSA N° 162.765/02 “UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES Y OTROS
C/EN -M° ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA -RESOL 20/02
S/AMP.PROC.SUMARISIMO (ART. 321 INC. 2C.P.C.Y C.)”**

De conformidad entonces con los fundamentos que se llevan expuestos, encontrando configurados en autos los presupuestos que hacen admisibles medidas como la solicitada,

RESUELVO:

Admitir la medida cautelar peticionada, ordenando, en consecuencia, la suspensión de la realización de las audiencias públicas convocadas en el marco del proceso de renegociación iniciado con motivo de la ley 25561, con la finalidad exclusiva de considerar una recomposición tarifaria de urgencia, ello hasta tanto las mismas puedan tener lugar como parte del proceso global de renegociación.

Como corolario del acogimiento de la medida, se deberá comunicar -mediante oficio de estilo-al Estado Nacional, a las empresas prestadoras de los servicios públicos cuyas audiencias hubieran sido establecidas, y a los Entes Reguladores pertinentes, la suspensión que por la presente he dispuesto.

Exímese a las actoras de prestar contracautela en los términos del inc. 2 del art. 200 del Código Procesal.

Regístrese, y notifíquese mediante oficio, los que serán diligenciados en el día (art. 36 del Reglamento de la Justicia Nacional).

CLAUDIA RODRIGUEZ VIDAL
JUEZ FEDERAL

Anexo:

Ley N° 25.561, artículos 8, 9 y 10.

De las obligaciones originadas en los contratos de la administración regidos por normas de derecho público

ARTICULO 8° — Dispónese que a partir de la sanción de la presente ley, en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos, quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio. Los precios y tarifas resultantes de dichas cláusulas, quedan establecidos en pesos a la relación de cambio UN PESO (\$ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U\$S 1).

ARTICULO 9° — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el Artículo 8° de la presente ley. En el caso de los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos, deberán tomarse en consideración los siguientes criterios: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) la rentabilidad de las empresas.

ARTICULO 10. — Las disposiciones previstas en los artículos 8° y 9° de la presente ley, en ningún caso autorizarán a las empresas contratistas o prestadoras de servicios públicos, a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones.

**CAUSA N° 162.765/02 “UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES Y OTROS
C/EN -M° ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA -RESOL 20/02
S/AMP.PROC.SUMARISIMO (ART. 321 INC. 2C.P.C.Y C.)”**